

Corresponde Expediente N° 05816-1505761/2016

LA PLATA, 19 ENE 2017

VISTO, la Ley de Educación Provincial N° 13.688, el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 552/12

**CONSIDERANDO**

Que, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, y la Ley de Educación Provincial N° 13.688 reconocen que la educación y el conocimiento son bienes públicos y constituyen derechos personales y sociales garantizados por el Estado;

Que, en su Artículo 5°, la Ley de Educación Provincial, determina que la Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la comunidad educativa;

Que la citada Ley, en su Artículo 6°, garantiza el derecho social a la educación, siendo responsables de las acciones educativas el Estado Nacional y el Estado Provincial en los términos fijados en el Artículo 4° de la Ley Nacional. Asimismo se ha establecido que podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la Provincia, de manera complementaria y no supletoria de la educación pública, los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil;

Que en ese sentido la Dirección General de Cultura y Educación promueve el establecimiento de criterios racionales y objetivos para regular los aranceles de los establecimientos de gestión privada que brindan

educación pública en la Provincia de Buenos Aires y gozan del beneficio del aporte estatal, con el propósito de lograr mayores niveles de equidad en la asignación de recursos del Estado a la gestión privada, todo ello en el marco de la Política Educativa establecida en el Artículo 16° de la Ley 13.688;

Que corresponde asegurar a todos los habitantes la igualdad de oportunidades para acceder a la educación mediante un sistema de financiamiento de la educación pública de gestión privada, que prevea la aplicación equitativa, racional y eficiente de los recursos de Estado;

Que la Dirección General de Cultura y Educación cuenta con una Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada dependiente de la Subsecretaría de Educación, que atiende la supervisión y el contralor de las instituciones de gestión privada para el cumplimiento de la educación. Artículo 133°, Ley 13.688;

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 69° incisos c), e), f) y l) de la Ley de Educación Provincial N° 13.688, resulta viable el dictado del presente acto administrativo;

Por ello,

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Derogar la Resolución N° 846/04 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Establecer que, a los fines del presente acto administrativo, se entiende por arancel toda suma percibida por parte del servicio educativo de los progenitores y/o responsables legales del alumno menor de edad o al alumno mayor de edad, por todo concepto, en retribución por la prestación de dicho servicio. En ningún caso se exigirá al alumno menor de edad pago alguno.



a) Arancel de enseñanza: todas las sumas exigibles en relación con la enseñanza impartida. En consecuencia el arancel estará integrado por los siguientes conceptos:

a-1) Arancel de enseñanza curricular: toda suma exigible que esté en relación directa con la enseñanza impartida según el diseño curricular aprobado por la jurisdicción.

a- 2) Arancel de enseñanza extracurricular: toda suma exigible por todo otro tipo de enseñanza que se brinda a los alumnos en forma obligatoria. La enseñanza extracurricular se dictará, de lunes a viernes, en lapsos de 40 minutos de duración mínima, excepto en el nivel inicial en el que serán de 30 minutos por estímulo de enseñanza extracurricular, denominados a los efectos de la presente "Unidades de Enseñanza". Podrá incrementarse este concepto en un veinte por ciento (20%) del arancel de enseñanza curricular por cada una. En ningún caso el arancel por enseñanza extracurricular obligatoria, podrá superar el arancel por enseñanza curricular.

b) Matrícula: pago anual de una suma equivalente, como máximo, a una cuota y media del arancel de enseñanza anual dividido 10. Este pago podrá prorratearse o percibirse de la forma que el servicio educativo lo disponga.

Los establecimientos educativos podrán percibir anticipos del concepto de matrícula en fechas anteriores a las pautadas por el Calendario Escolar para los periodos de matriculación de alumnos. Dichos pagos se transformarán en matrícula cuando se hubieren cumplido las condiciones establecidas en el Decreto N° 2299/11.

c) Otros conceptos: se autorizará en este rubro únicamente el cobro de los costos que los establecimientos educativos afronten para brindar los siguientes servicios: comedor, transporte, seguro personal de alumnos y atención médica. En concepto de equipamiento didáctico (adquisición, generación, provisión y mantenimiento de

medios didácticos especiales y tecnológicos basados en proyectos pedagógicos vinculados a actividades curriculares), se podrá incluir por este concepto hasta un 5% del arancel de enseñanza. Aquellas instituciones que cuenten con Uniones o Asociaciones de Padres, constituidas de conformidad con cualquiera de los tipos consignados en el Artículo 148° del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán cobrar por este concepto hasta un 5% del arancel de enseñanza curricular, quedando a cargo de ellas la administración de esos fondos.

d) Mantenimiento: pago anual de una suma que se obtenga como resultado de dividir por 10 el arancel de enseñanza anual. No debe superar el arancel de enseñanza del mes en que se haga efectiva. Este pago podrá prorratearse o percibirse de la forma que el servicio educativo lo disponga.

**ARTICULO 3°.** Determinar que los servicios educativos que tengan estructuras curriculares diferenciadas debidamente aprobadas, asimilarán, para el cálculo de su arancel los módulos que excedan la estructura curricular jurisdiccional, a los de enseñanza extracurricular obligatoria.

**ARTICULO 4°.** Aprobar los topes arancelarios para la enseñanza curricular que obran como Anexo I, consta de un (1) folio y forma parte integrante de la presente Resolución. Estos valores serán aranceles máximos, motivo por el cual los establecimientos educativos podrán percibir sumas inferiores a los establecidos.

**ARTICULO 5°.** Determinar el uso obligatorio, en todos los institutos con aporte estatal, del recibo de cobro de aranceles, el que deberá contener como mínimo los requisitos consignados en el modelo que figura como Anexo II, que consta de un (1) folio y forma parte del presente acto administrativo, con las adecuaciones



normativas y/o tributarias de conformidad a las formas jurídicas de la entidad propietaria de los servicios educativos de gestión privada y las prescripciones de la autoridad de contralor educativa.

**ARTICULO 6°.** Establecer que el arancel de enseñanza de los establecimientos educativos que gozan del beneficio del aporte estatal estará integrado y discriminado, en función de lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente, en la Declaración Jurada de Aranceles que se emitirá de conformidad a las pautas señaladas en el Anexo III, que consta de dos (2) folios y forma parte del presente acto administrativo.

**ARTICULO 7°.** Establecer que, los servicios educativos con aporte estatal deberán determinar su arancel de enseñanza anual, el que podrá dividirse para su cobro en 10 (diez) o 9 (nueves) cuotas, las cuales se percibirán en el período comprendido entre los meses de febrero a diciembre.

Se entenderá por cuota todo monto percibido mensualmente, por todo concepto, por el servicio educativo.

El arancel de enseñanza curricular no podrá superar el tope arancelario correspondiente. Dentro del arancel de enseñanza no se incluirán las cuotas de matrícula y mantenimiento ni los otros conceptos.

**ARTICULO 8°.** Determinar que los servicios educativos que gozan del beneficio del aporte estatal deberán becar, como mínimo, al diez por ciento de su matrícula escolar, de cada nivel educativo, al 100% del arancel de enseñanza, según se define en el artículo 2° de la presente y en caso de resultar tracción deberá concederse una beca más. Las mismas podrán ser adjudicadas en forma total o parcial por alumno.

**ARTICULO 9°.** Determinar que los servicios educativos de gestión privada, con aporte estatal, deberán notificar a los progenitores y/o responsables legales de los alumnos menores o a los alumnos mayores, en su caso, antes del 31 de octubre del año anterior al inicio del ciclo lectivo, el porcentaje de aporte estatal del establecimiento, el arancel y su composición de acuerdo a lo establecido por los artículo 2°, 3° y 7° del presente acto administrativo, fecha de pago, recargo por mora y demás aspectos que hacen al vínculo entre padres y establecimientos. Asimismo deberá comunicar en la misma fecha, a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada los requerimientos que se establecen en la Declaración Jurada de Aranceles, cuyo contenido será coincidente con lo informado a los alumnos y/o a sus representantes necesarios. Lo informado no podrá ser modificado durante el transcurso del ciclo lectivo salvo expresa autorización de la Dirección General de Cultura y Educación.

**ARTICULO 10°.** Aprobar el Procedimiento de adecuación de los Aranceles actuales que cobran los servicios educativos con aporte estatal a los que establece la presente Resolución, que obra como Anexo IV, consta de 2 folios y forma parte integrante de la misma.

**ARTICULO 11°.** Determinar que los topes arancelarios no sufrirán variaciones durante el año escolar, excepto que durante el mismo se hubieran producido aumentos de salarios docentes y no docentes y siempre que medie expresa autorización de la Dirección General de Cultura y Educación.

**ARTICULO 12°.** Establecer que los servicios educativos que no den cumplimiento a lo pautado por la presente resolución y en función de la gravedad y/o la reincidencia de la transgresión cometida, serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley 13688 artículos 141 y 143 y Decreto 552/12.



**ARTICULO 13°.** Determinar que en todos los casos donde se acredite que los establecimientos educativos se hubieren excedido en el cobro de aranceles deberá procederse a efectuar la devolución de las diferencias a los progenitores y/o responsables legales de los alumnos menores o a los alumnos mayores, según sea el caso, de manera íntegra, a partir del mes en que fuere detectado el cobro indebido.

**ARTICULO 14°.** Dejar establecido que los establecimientos educativos podrán efectuar bonificaciones bajo expresa constancia en el recibo obligatorio de aranceles extendido en los términos del artículo 5° de la presente resolución.

**ARTICULO 15°.** Establecer que, respecto de la situación de mora incurrida por el incumplimiento de las obligaciones arancelarias de los alumnos y/o sus representantes necesarios, los establecimientos podrán aplicar intereses, los que por todo concepto no podrán superar la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, cartera general.

**ARTICULO 16°.** Establecer que en los establecimientos educativos con aporte estatal, deberán percibirse los mismos montos en concepto de arancel de enseñanza curricular, en todas las salas, cursos y/o años de cada nivel y/o modalidad aún en aquellos casos donde parte de las secciones cursos y/o años del nivel y/o modalidad no recibieran aporte estatal para el pago de los salarios docentes curriculares.

**ARTICULO 17°.** Los establecimientos educativos podrán solicitar fundadamente hasta el 31 de julio de cada año, la recategorización voluntaria del beneficio del aporte estatal del cual gozan.

La solicitud de recategorización será resuelta por el Director General de Cultura y Educación, previo dictamen favorable de la Subsecretaría de Educación.

En caso de ser otorgada, DIPREGEP procederá a dar curso al ajuste de los aranceles en función de la banda arancelaria correspondiente a la nueva categoría.

Las Entidades Propietarias podrán solicitar conjuntamente con el pedido de recategorización, la reasignación presupuestaria de los índices excedentes que eventualmente resulten por la diferencia de categoría, los que podrán reasignarse a cursos sin aporte estatal, del mismo nivel u otros de la misma Entidad Propietaria, incorporándolos a la banda arancelaria aprobada.

**ARTICULO 18°.** Dejar expresa constancia que queda exceptuado de los alcances de esta norma arancelaria el ciclo maternal del Nivel Inicial y la Modalidad Especial.

**ARTICULO 19°.** En relación a los servicios educativos sin aporte estatal se establece que la DIPREGEP solicitará, al solo efecto informativo, el valor total del arancel anual que perciben debiendo confeccionar la Planilla de Declaración Jurada de Aranceles en la que se consignarán además de las denominaciones y horarios de los módulos correspondientes a la enseñanza extracurricular obligatoria, las estructuras curriculares diferenciadas.

**ARTICULO 20°.** Establecer que la presente Resolución será refrendada por los señores Subsecretario de Educación, Subsecretario Administrativo y Subsecretario de Políticas Docentes y Gestión Territorial.



ARTICULO 21°. Registrar esta Resolución, que será desglosada para su archivo en la Dirección de Coordinación Administrativa, la que en su reemplazo agregará copia autenticada de la misma, comunicar a las Subsecretarías de Educación, de Políticas Docentes y Gestión Territorial, y Administrativa, al Consejo General de Cultura y Educación, a la Dirección Provincial de Gestión Educativa, a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, a la Dirección de Inspección General y por su intermedio a quienes corresponda. Cumplido, archivar.


RESOLUCIÓN N° 34




Lic. MANUEL VIDAL  
Subsecretario de Políticas  
Docentes y Gestión Territorial  
Dirección General de Cultura y  
Educación



Lic. Sergio Hernán Siciliano  
Subsecretario de Educación  
Dirección General de  
Cultura y Educación  
Provincia de Buenos Aires



Dr. GERMAN T. LOVRENCIC  
Subsecretario Administrativo  
Dir. Gral. Cultura y Educación  
Provincia de Buenos Aires



ALEJANDRO FINOCCHIARO  
Director General de  
Cultura y Educación  
Provincia de Buenos Aires

## ANEXO I

### TOPES ARANCELARIOS AÑO 2017

#### Arancel Curricular Mensual

para establecimientos que cobran 10 cuotas

Nivel educativo	100%	80%	70%	60%	50%	40%
Inicial y Primaria	\$ 468	\$ 835	\$ 1.082	\$ 1.646	\$ 1.923	\$ 2.120
Secundaria Común	\$ 517	\$ 930	\$ 1.300	\$ 1.940	\$ 2.140	\$ 2.700
Secundaria Técnica y Agraria	\$ 529	\$ 1.070	\$ 1.495	\$ 2.231	\$ 2.461	\$ 3.105
Superior	\$ 620	\$ 1.150	\$ 1.500	\$ 1.910	\$ 2.140	\$ 2.700



## ANEXO II

### MODELO DE RECIBO ÚNICO DE ARANCELES

NOMBRE DE LA ENTIDAD PROPIETARIA:	
Número de CUIT	
Nombre del Establecimiento .....	
DIPREGEP N° .....	
Distrito .....	% de Aporte Estatal .....
Apellido y nombre del alumno .....	
Sección / Año/ Curso .....	
Año .....	
Monto de Arancel Anual \$ .....	
Corresponde al mes de .....	
Arancel de Enseñanza Curricular .....	
Arancel de Enseñanza Extracurricular Obligatoria ..... (1)	
Arancel por Estructuras Curriculares Diferenciadas (2) .....	
Arancel de Enseñanza Extracurricular Optativa.....(3)	
Otros conceptos (4) .....	
Total \$ .....	
(1) Detallar las materias que se dictan	
(2) Detallar materias que se incluyen en la Estructura Curricular Diferenciada y tipo y número de acto administrativo que la aprueba	
(3) Detallar materias que se dictan	
(4) Detallar otros conceptos	

## ANEXO III

### DECLARACIÓN JURADA DE ARANCELES

DECLARACIÓN JURADA DEL ESTABLECIMIENTO .....
DIPREGEP N° .....
DIRECCIÓN .....
LOCALIDAD .....
DISTRITO .....
REGIÓN .....
% DE APOORTE ESTATAL .....

En cumplimiento del artículo N° ..... de la Resolución N° , declaro bajo juramento que los importes de las cuotas correspondientes a los aranceles y otros conceptos para ..... expresados a valores de marzo/.... y comunicados a las familias de nuestros alumnos, en cumplimiento del artículo de la misma Resolución, son los que se detallan:

CONCEPTOS	CANTIDAD DE CUOTAS	NIVEL / MODALIDAD / ESPECIALIDAD					
		1° año	2° año	3° año	4° año	5° año	6° año
1. Obligatorios							
a.- Enseñanza Curricular							
b.1- Enseñanza Extracurricular Detallar Módulos							
b.2- Estructuras Curriculares Diferenciadas Detallar Módulos							
Subtotal a+b1+b2							
c.- Otros conceptos Detallar							
Subtotal c							



Total a + b + c .....							
2. Optativas							
a.- Enseñanza Extracurricular							
Detallar .....							
Subtotal a .....							
b.- Otros conceptos							
Detallar .....							
Subtotal b .....							
Total a + b .....							

1) Dividir según secciones, año o cursos que correspondan

MATRÍCULA	SI	NO		MES	\$
MANTENIMIENTO	SI	NO		MES	\$

FECHA ..... VB Inspector ..... FIRMA DE R.L. ....

**HORARIO DE ENSEÑANZA CURRICULAR**

CURSO Y DIVISIÓN	TURNO	HORARIO

Total de secciones .....

Se indicará indiscriminadamente el horario por cursos, división y turno.

**INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE ENSEÑANZA EXTRACURRICULAR OBLIGATORIA,  
ESTRUCTURAS CURRICULARES DIFERENCIADAS Y EXTRACURRICULARES OPTATIVA**

a) Materia	b) Cursos y divisiones	c) Días	d) Horarios

Se debe discriminar materia por materia correspondiente a la enseñanza extracurricular obligatoria, estructuras curriculares diferenciadas y enseñanza extracurricular optativa.

Se detallará el curso y la división que corresponda al dictado de la materia indicada en a).

Se indicará el o los días de la semana en que se dicta la materia.

Se consignará el horario de inicio y fin de la clase de la materia.

Fecha ..... VB Inspector ..... Firma de RL .....



#### ANEXO IV

#### PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE ARANCELES

1) Los servicios educativos cuyos aranceles estuvieren por debajo de los topes máximos establecidos en el Anexo I, podrán adicionar a su arancel anual de enseñanza curricular:

- a) El incremento oportunamente autorizado por la DGCyE sobre el arancel actual.
- b) Un 25% (veinticinco por ciento) de la diferencia entre el arancel de enseñanza curricular actual previo a la entrada en vigencia del nuevo marco arancelario y el tope arancelario establecido en el Anexo I. Bajo ningún concepto la aplicación de la presente medida, podrá implicar un aumento superior al 15% (quince por ciento) sobre el arancel curricular por todo concepto, previo al establecimiento de los nuevos topes arancelarios.

Ambos conceptos deberán aplicarse en el mismo momento y sobre los aranceles de enseñanza curricular actuales, previos a la vigencia del nuevo marco arancelario.

En ningún caso, dicho incremento puede superar el tope establecido.

2) Los servicios educativos cuyos aranceles estén por encima de los topes máximos establecidos en el Anexo I podrán optar por:

- a) Solicitar la recategorización de su aporte a la categoría que corresponda, bajo las condiciones que establece el artículo 17 de la presente resolución.
- b) Absorber la diferencia entre el arancel de enseñanza curricular actual y el tope arancelario que surge del Anexo I, que se identificará en el recibo oficial bajo la denominación de "cuota residual" hasta un máximo equivalente al 10% (diez por ciento) del porcentaje de incremento que oportunamente autorice la DGCyE.

- c) En el caso especial de los establecimientos educativos que reciben el 100% (cien por ciento) de aporte estatal, y cuyo arancel anual de enseñanza curricular actual fueran iguales o inferiores a una vez y media el tope arancelario fijado en el Anexo I, podrán mantener la diferencia resultante entre su arancel anual de enseñanza curricular actual y el valor del tope arancelario establecido en el Anexo I, bajo la denominación de "cuota residual especial", no debiendo esta cuota ser absorbida atento a lo establecido en el inciso b) del párrafo anterior. Esta cuota deberá identificarse en forma separada en el recibo oficial bajo la denominación de "cuota residual especial".

Aquellos establecimientos educativos que reciban el 100% de aporte estatal y cuyos aranceles de enseñanza curricular actual fueran superiores a una vez y media el valor del tope arancelario establecido en el Anexo I, solo podrán adoptar los procedimientos establecidos en los incisos a) y b) mencionados precedentemente, considerando para el cálculo de la "cuota residual" del punto 2, inciso b), una vez y media el tope arancelario del Anexo I.